

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Las condiciones exteriores en que la elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de realizar sus actividades públicas, según contenido del acta administrativa que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

**V. La antigüedad del servicio.** El Policía Estatal Rural **Sabas García Vravo**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de mayo del año dos mil catorce; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años, aproximadamente, por lo cual es indudable que el hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia las sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** En los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que no existen diversos procedimientos incoados en contra del elemento policial, por lo que, el elemento policial no es reincidente en cometer este tipo de conducta; no obstante, de ello, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados ante este Cuerpo Colegiado, lo que indican su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que implica la necesidad de sancionar ejemplarmente para evitar este tipo de conductas.

**VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”,** queda claro que en el presente caso existe el daño de forma directa, derivado de la pérdida de treinta cartuchos útiles para escopeta calibre 12 que le fueron dotados para el desempeño de su servicio, por lo que deberá cubrir el costo total en una sola exhibición.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **Sabas García Vravo**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por el artículo 90 fracción I y III, y 114 fracción III de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, estableciendo una sanción administrativa de **REMOCIÓN DE CARGO**, tal como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 101,109 y 114 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 8 de la Ley de la materia, determina:

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Consejo determina que el **Policía Estatal Rural Sabas García Vravo**, es responsable de los hechos imputados, por haber infringido con su conducta las causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 90 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se le impone al **Policía Estatal Rural Sabas García Vravo**, la sanción administrativa de **REMOCIÓN DEL CARGO**, sin responsabilidad para la Secretaria

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Las condiciones exteriores en que la elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de realizar sus actividades públicas, según contenido del acta administrativa que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

**V. La antigüedad del servicio.** El Policía Estatal Rural **Sabas García Vravo**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de mayo del año dos mil catorce; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años, aproximadamente, por lo cual es indudable que el hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia las sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** En los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que no existen diversos procedimientos incoados en contra del elemento policial, por lo que, el elemento policial no es reincidente en cometer este tipo de conducta; no obstante, de ello, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados ante este Cuerpo Colegiado, lo que indican su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que implica la necesidad de sancionar ejemplarmente para evitar este tipo de conductas.

**VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”,** queda claro que en el presente caso existe el daño de forma directa, derivado de la pérdida de treinta cartuchos útiles para escopeta calibre 12 que le fueron dotados para el desempeño de su servicio, por lo que deberá cubrir el costo total en una sola exhibición.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **Sabas García Vravo**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por el artículo 90 fracción I y III, y 114 fracción III de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, estableciendo una sanción administrativa de **REMOCIÓN DE CARGO**, tal como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 101,109 y 114 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 8 de la Ley de la materia, determina:

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Consejo determina que el **Policía Estatal Rural Sabas García Vravo**, es responsable de los hechos imputados, por haber infringido con su conducta las causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 90 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se le impone al **Policía Estatal Rural Sabas García Vravo**, la sanción administrativa de **REMOCIÓN DEL CARGO**, sin responsabilidad para la Secretaria